



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Diconsa, S.A. de C.V.  
**Folio de la solicitud:** 330012222000957  
**Número de expediente:** RRA 19016/22  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río  
Venegas

**VISTO** el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales –en lo sucesivo: el Instituto-, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

## **RESULTANDOS**

**I.** El 17 de octubre de 2022, una persona presentó solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a Diconsa, S.A. de C.V. lo siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información:**

Entrega por Internet en la PNT

**Descripción clara de la solicitud de información:**

1.-Solicito copia simple en versión pública de todo contrato, convenio, acuerdo o cualquier otro instrumento jurídico que haya celebrado esta institución con la empresa GAINMATE COMEDORES INDUSTRIALES, S.R.L. DE C.V., desde el 1 de enero de 2019 y hasta la fecha de la presente solicitud. 2.-Solicito además se me otorgue todo anexo que cada uno de los contratos o convenios contengan. 3.-Solicito se me otorgue la prueba documental de los entregables que den cuenta de que los trabajos acordados se cumplieron o realizaron. Es decir los comprobantes de que los bienes o servicios contratados con esa empresa fueron entregados en tiempo y forma. (sic)

**II.** El 4 de noviembre de 2022, Diconsa, S.A., de C.V. a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, mediante el Oficio No. DICONSA-RUT-320-2022, de fecha 03 de noviembre, enviado por la Unidad de Transparencia y dirigido a la persona solicitante, en los siguientes términos:

Se hace de su conocimiento que el día 03 de noviembre de 2022 se celebró la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de DICONSA, en donde se CONFIRMÓ la RESERVA DE LA INFORMACIÓN que da atención a la solicitud de acceso referida en términos del artículo 110 fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo y quedamos atentos a futuras solicitudes de información que presente ante esta Unidad de Transparencia.:

**III.** El 4 de noviembre de 2022, se recibió en el Instituto el recurso de revisión interpuesto por la persona solicitante en contra de la respuesta emitida por Diconsa, S.A., de C.V., a su solicitud de acceso a la información, mediante el cual manifestó lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Diconsa, S.A. de C.V.  
**Folio de la solicitud:** 330012222000957  
**Número de expediente:** RRA 19016/22  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río  
Venegas

**Acto que se recurre y puntos petitorios:**

**ACTO RECLAMADO:** Estoy inconforme porque se me niega la información. Sin embargo lo solicitado por este solicitante es información sobre contrataciones que realizó la institución y que se costearon con recursos públicos y de los cuales se deben rendir cuentas, aunque estos ahora formen parte de una investigación.

El hecho de que los contratos estén bajo investigación no exime que se brinde información sobre los mismos, en el entendido de que no se está pidiendo acceso a la mencionada investigación, simplemente se está solicitando los contratos y no existe forma de que al acceder a estos se puedan entorpecer las investigaciones de las autoridades. Sobre todo al tratarse de contratos que ni siquiera están relacionados con la seguridad nacional.

**PUNTOS PETITORIOS:** Que se me brinde lo solicitado. (sic)

**IV.** El 4 de noviembre de 2022, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 19016/22** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó a la Comisionada Ponente **Norma Julieta Del Río Venegas** para los efectos de los artículos 150, fracción I de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y 156, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**V.** El 11 de noviembre de 2022, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina de la Comisionada Norma Julieta Del Río Venegas acordó<sup>1</sup> la **admisión** del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente en contra de Diconsa, S.A., de C.V., de conformidad con lo previsto en el artículo 156, fracciones I y II, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**VI.** El 18 de noviembre de 2022, se notificó a Diconsa, S.A. de C.V. a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión, y se puso a su disposición el expediente integrado con motivo del medio de impugnación, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

---

<sup>1</sup> De conformidad con los numerales Primero y Segundo, fracciones IV, VII, XI y XII del *ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Diconsa, S.A. de C.V.  
**Folio de la solicitud:** 330012222000957  
**Número de expediente:** RRA 19016/22  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río  
Venegas

**VII.** El 18 de noviembre de 2022, se notificó a la persona recurrente por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia la admisión del recurso de revisión, y se puso a su disposición el expediente integrado con motivo del medio de impugnación, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas o alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**VIII.** El 25 de noviembre de 2022, Diconsa, S.A., de C.V., remitió a este Instituto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Oficio No. DICONSA-DAJ-UT-795-2022, de misma fecha de recepción, suscrito por la Dirección de Asuntos Jurídicos y dirigido a la Comisionada Ponente, mediante el cual se manifestaron los alegatos siguientes:

#### ALEGATOS

Por lo que hace al agravio manifestado por la persona recurrente, resulta ineludible mencionar que, si bien es cierto, la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también lo es que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, permiten excepcionalmente, la clasificación de la información como reservada de forma temporal por razones de interés público, como ocurre en el presente caso, ya que, se está salvaguardando el derecho a la **vida privada, a la administración de justicia expedita e imparcial, a la igualdad entre las partes, a la presunción de inocencia y a la intimidad**.

Como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, la información que se refiere a la **vida privada** y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Asimismo, en su artículo 17, párrafo segundo, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán **expeditos** para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e **imparcial**.

También, el párrafo tercero del precepto antes invocado señala que siempre que no se afecte la **igualdad entre las partes**, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Por su parte el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el derecho de las personas a que se **presuma su inocencia** mientras no



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Diconsa, S.A. de C.V.  
**Folio de la solicitud:** 330012222000957  
**Número de expediente:** RRA 19016/22  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río  
Venegas

se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Por otra parte, el artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que, en todo procedimiento penal se respetará el **derecho a la intimidad** de cualquier persona que intervenga en él, asimismo **se protegerá la información que se refiere a la vida privada** y los datos personales, en los términos de la legislación aplicable.

En este mismo sentido, el artículo 218 del mismo Código, dispone que los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, **son estrictamente reservados**, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, la cláusula vigésima sexta, fracción XXV, de los estatutos sociales de DICONSA, establece que es una de sus facultades concertar la inclusión de elementos de control interno para los procesos jurídicos a su cargo, así como también tiene la obligación de vigilar el cumplimiento de las leyes en materia de transparencia.

De lo anterior se desprende que las personas tienen **derecho a la vida privada, a la administración de justicia expedita e imparcial, a la igualdad entre las partes, a la presunción de inocencia y a la intimidad**, así como también DICONSA tiene la atribución de hacer uso de elementos de control interno que considere pertinentes en los procesos jurídicos que trate o tenga a su cargo.

Entonces, por un lado, se encuentra el derecho de acceso a la información de la persona solicitante y por otro, el **derecho a la vida privada, a la administración de justicia expedita e imparcial, a la igualdad entre las partes, a la presunción de inocencia y a la intimidad**.

Como se ha señalado, dar a conocer la información que se reserva, implica otorgar elementos que podrían eventualmente hacer vulnerables las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y que fueron tramitados ante el Ministerio Público, información que se encuentra contenida en los documentos requeridos por la persona hoy recurrente.

En ese sentido, se considera que la necesidad de restringir temporalmente el acceso a la información es mayor al interés de la persona solicitante en conocer la información que por este medio se reserva. Con ello se pondera el **derecho a la vida privada, a la administración de justicia expedita e imparcial, a la igualdad entre las partes, a la presunción de inocencia y a la intimidad**, por encima del derecho de acceso a la información de una sola persona; desde luego, todos los derechos son importantes y deben ser respetados, sin embargo, dadas las características de la información que se solicita, se considera necesario velar temporal y particularmente unos, por encima del otro, pues esta entidad debe proteger el interés público por encima del particular.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Diconsa, S.A. de C.V.  
**Folio de la solicitud:** 330012222000957  
**Número de expediente:** RRA 19016/22  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río  
Venegas

De otorgar la información requerida, se estarían exponiendo los detalles de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos tramitados ante el Ministerio Público, así como las personas que intervienen en los procesos y procedimientos que ello implica lo que, al ponderarlo frente el derecho a la información de la solicitante, lo supera en las consecuencias que se puedan generar.

En consecuencia, se considera que el riesgo al que se expondrían las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos tramitados ante el Ministerio Público, ventiladas en las documentales solicitadas por la persona requirente, rebasa el interés jurídico tutelado de acceso a la información, pues se hace hincapié en que la **información vinculada con investigaciones de hechos tramitados ante el Ministerio Público**, pondría en riesgo de sobre manera la esfera jurídica de las personas involucradas en cada uno de los asuntos que se traten así como el desarrollo de los procesos y procedimientos que ello implica.

No obstante, el derecho de acceso a la información no es absoluto, pues mediante el ejercicio de ponderación también debe satisfacerse a plenitud el principio del debido proceso en las autoridades de justicia, así como los derechos a una defensa adecuada, a la seguridad jurídica y/o la procuración de justicia, también reconocidos en la normatividad constitucional, convencional y legal.

Como se ha manifestado, la difusión de la información solicitada pone en riesgo evidente los proceso y procedimientos que derivan de las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos tramitados ante el Ministerio Público, en consecuencia, para cumplir los fines de esta entidad se considera necesario reservar la información con el objeto de contribuir a la protección de la **vida privada, a la administración de justicia expedita e imparcial, la igualdad entre las partes, a la presunción de inocencia y a la intimidad** de las personas sujetas a cualquiera de las investigaciones a cargo del Ministerio Público que se encuentren en curso.

Por lo que, se considera que tener acceso a esta información facilitaría a un potencial atacante transgredir la esfera jurídica de cualquiera de las personas involucradas en las carpetas de investigación que derivan de la información que la requirente solicita.

Asimismo, se desprende que otorgar la información que se clasifica como temporalmente reservada, pondría en riesgo evidente la protección de la **vida privada, la administración de justicia expedita e imparcial, la igualdad entre las partes, la presunción de inocencia y la intimidad** de las personas implicadas en los asuntos legales que de la información requerida se desprenden.

Difundir la información solicitada pondría inclusive en un riesgo real la situación jurídica de las personas parte en los asuntos que derivan de la información requerida por la persona solicitante; por lo tanto, se considera que las posibles afectaciones serían potencialmente más graves si se otorga la información vinculada a las



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Diconsa, S.A. de C.V.  
**Folio de la solicitud:** 330012222000957  
**Número de expediente:** RRA 19016/22  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río  
Venegas

investigaciones a cargo del Ministerio Público que se están llevando a cabo en la actualidad y que son tema de la presente reserva.

De configurarse una vulneración a las **investigaciones de hechos que la ley señale como delitos**, que se encuentren en curso, podrían comprometer la situación jurídica de las personas involucradas, e incluso, se podría comprometer el cumplimiento de los principios de **vida privada, administración de justicia expedita e imparcial, igualdad entre las partes, presunción de inocencia e intimidad**.

En este sentido, resulta oportuno señalar que el único titular del ejercicio de la acción penal es el Ministerio Público, a quien le corresponde velar por la debida representación social, libre de injerencias por parte de terceros, al llevar a cabo la procuración de justicia.

De ahí que, el Ministerio Público es el facultado para decidir en su caso el ejercicio o no de la acción penal, así como la investigación y persecución de delitos, correspondiente en materia de procuración de justicia cuyas funciones deben ejercerse con base en criterios estrictamente técnicos.

Ante lo cual, es preciso mencionar que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho a la información pública se halla sujeto a limitaciones sustentadas en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto de los intereses de la sociedad, como de los derechos de terceros, restricciones que han dado origen al reconocimiento de la reserva de información, señalando que en los casos de investigaciones a cargo del Ministerio Público, constituyen información reservada.

Por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se tiene que **son estrictamente reservados los registros de la investigación**, documentos, registros de voz o cosas que le estén relacionados y que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos. A continuación se cita el artículo mencionado para mayor referencia:

*[Se cita]*

Así mismo, dicho numeral establece que para efectos de acceso a la información pública gubernamental, en su caso, es el Ministerio Público el competente para proporcionar una versión pública de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal o estatal correspondiente, sin que pueda ser menor de tres años, ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha determinación haya quedado firme; supuestos tales que mientras ello no suceda, no puede proporcionarse la información; en virtud de que como se ha señalado con anterioridad, la información solicitada se encuentra relacionada con un proceso penal que se encuentra en trámite.

En el presente caso, se encuentra identificado y acreditado que la divulgación de la



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Diconsa, S.A. de C.V.  
**Folio de la solicitud:** 330012222000957  
**Número de expediente:** RRA 19016/22  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río  
Venegas

información representa un perjuicio significativo al interés público, ya que la información requerida contiene **información vinculada a investigaciones de hechos que la ley señala como delitos**, que se encuentran en curso en los que el Ministerio Público tiene pendiente decir o no sobre el ejercicio de la acción penal, de ahí que deba ser clasificada como información reservada.

Su difusión podría afectar que los procesos y procedimientos relacionados con las investigaciones de los hechos que la ley señala como delitos que se encuentran en ejecución, no se resuelvan de manera objetiva, ni atendiendo únicamente a las constancias con las que se cuenten y/o al ejercicio de las facultades del Ministerio Público, sino de lo derivado de la emisión de opiniones externas que pudieran influir en la resolución que en su caso se obtenga

En este mismo orden, toda la información que se encuentre dentro de carpeta de investigación deberá prevalecer en ella el principio **máxima secrecía** y sigilo de lo que en ella se investiga, integra o actúa, aunado a que el derecho a la verdad, a la seguridad y a la justicia, no debe ser considerada menos importante que el derecho de acceso a la información solicitada por un particular.

Con la difusión de la información solicitada, cualquier persona podría tener acceso a las líneas de investigación que se siguen tendientes al esclarecimiento de los hechos, poniendo en riesgo la investigación y a las personas que se encuentran relacionadas en la indagatoria, tales como los testigos, así como peritos, policías y Ministerios Públicos que realizan actuaciones.

Revelar la información requerida por la persona solicitante representa una vulneración al proceso, pues, como ya se ha reiterado, se trata de investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y contienen información que divulgarse, puede llegar a vulnerar el procedimiento, tendiente al dictado de una resolución definitiva.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la solicitada no se estaría cumpliendo por parte de esta entidad con la obligación de no ventilar información de acceso restringido que tiene el carácter de reservada, por lo que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y estamos seguros que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar. Por lo que se acredita que la divulgación de la información lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma, y el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Además, otorgar la información que se clasifica como temporalmente reservada, implica colocar en un estado de vulnerabilidad las carpetas de investigación que se invocan en la información requerida por la solicitante, ya que se trata de información sensible que podría brindar elementos para vulnerar la esfera jurídica de las personas con injerencia en cada asunto así como a las formalidades que el



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Diconsa, S.A. de C.V.  
**Folio de la solicitud:** 330012222000957  
**Número de expediente:** RRA 19016/22  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río  
Venegas

Ministerio Público en su caso adopte para decidir o no el ejercicio de la acción penal, implicaría un daño real a los principios que tutela la propia normatividad en materia de transparencia.

Con base en lo anterior, se acredita el daño específico que tendría lugar en caso de que la información fuera pública, ya que se trata de información de gran relevancia, pues como ya se comentó, se encuentra relacionada con **investigaciones de hechos que la ley señala como delitos**. Revelarla información requerida por la solicitante representa en materia penal un menoscabo para la investigación y persecución delitos pues, como ya se ha repetido, la reserva de la información, se encuentra expresamente prevista en diversas disposiciones normativas con tal carácter, siendo estas previsiones de orden público y de observancia general.

Acompaño al presente los soportes documentales que son pruebas fehacientes de lo manifestado, para los efectos legales correspondientes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviar a usted un cordial saludo

Adjuntos al oficio de referencia, el sujeto obligado remitió las siguientes documentales:

1. Oficio No. DICONSA/DC/SNAT/PSDJ/283/2022, de fecha 31 de octubre de 2022, emitido por la Dirección Comercial y dirigido a la Unidad de Transparencia, en el cual señaló lo siguiente:

En atención a la solicitud en trámite, y después de analizar dicha solicitud, es necesario hacer mención que, toda la información relacionada con la empresa **GAINMATE COMEDORES INDUSTRIALES, S.R.L. DE C.V.**, podría ser clasificada como reservada debido a la información contenida, motivo por el cual se solicita la intervención del Comité de Transparencia, para que bajo su criterio de interpretación sean valorados y clasificados como reservados de así considerarlo, de conformidad a lo establecido por el artículo 113 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se remite documento anexo, denominado (Prueba de daño) en la cual se indica el posible supuesto de reserva y causas de la misma, dicho procedimiento se encuentra consagrado en el **“TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA Capítulo I De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información”**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. Oficio No. DICONSA-DA-5001-2022, de fecha 25 de octubre de 2022, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos y remitido a la Unidad de Transparencia, en el que comunicó lo siguiente:





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Diconsa, S.A. de C.V.  
**Folio de la solicitud:** 330012222000957  
**Número de expediente:** RRA 19016/22  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río  
Venegas

En atención a la solicitud en trámite y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Gerencia de lo Consultivo, se localizaron instrumentos jurídicos celebrados con la moral denominada **GAINMATE COMEDORES INDUSTRIALES, S.R. L. DE C.V.**

No obstante lo anterior, es importante manifestar que la información relacionada con **GAINMATE COMEDORES INDUSTRIALES, S.R. L. DE C.V.**, podría ser clasificada como reservada debido a la información contenida, motivo por el cual, se solicita la intervención del Comité de Transparencia para que, bajo su criterio de interpretación sea valorada y clasificada como reservada de así considerarlo, de conformidad a lo establecido por el artículo 113 de la ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se remite documento anexo denominado "**PRUEBA DE DAÑO**" en la cual se indica el posible supuesto de reserva y causas de la misma, dicho procedimiento se encuentra consagrado en el "**TITULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**" de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior se hace de su conocimiento de conformidad a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...

#### **PRUEBA DE DAÑO**

La presente prueba de daño se elabora de conformidad con lo establecido en el lineamiento trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

*[Se cita]*

En razón de lo anterior, la presente clasificación encuentra su fundamento en el artículo 113 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción IV que a la letra establece siguiente:

*[Se cita]*

Asimismo, dicho supuesto guarda relación con lo establecido en el numeral Trigésimo primero los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Diconsa, S.A. de C.V.  
**Folio de la solicitud:** 330012222000957  
**Número de expediente:** RRA 19016/22  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río  
Venegas

*[Se cita]*

Considerando lo anterior, al proporcionar los documentos solicitados se podrían estar exponiendo diversos detalles relacionados con el esclarecimiento e investigación de los hechos que pudieran considerarse como delitos, lo que, al ponderarlo frente al derecho de acceso a la información del solicitante, lo supera en las consecuencias que se pudieran generar proporcionando información sensible.

Como consecuencia, podría considerarse que el riesgo de proporcionar la información contenida en diversos documentos expondría la conducción y manejo del proceso de investigación haciendo hincapié, que, de proporcionarse la información solicitada, implicaría el riesgo del ejercicio o no de la acción penal, ante posibles hechos delictivos.

Así mismo, es necesario hacer mención que, de divulgarse la información solicitada, implicaría un riesgo real demostrable e identificable, toda vez que la información vinculada podría formar parte de alguna carpeta de investigación toda vez que de hacerse público el contenido, podría poner en riesgo la aplicación del debido proceso.

Atendiendo lo previo, se justifica la aplicación de la prueba de daño establecida en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, el cual establece lo siguiente:

*[Se cita]*

En consecuencia, se solicita sea considerada la petición de clasificación de reserva de diversa información atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar que a continuación se exponen:

**MODO.** - Cualquier tipo de intervención por parte de personas ajenas a la investigación

**TIEMPO.** - Existe riesgo real de que cualquier persona tendría acceso a la información poniendo en riesgo el debido proceso es de dar una circunstancia real de riesgo permanente y continuo, que implica otorgar acceso a la información además de extenderse a lo largo del tiempo proporcionando datos específicos y sensibles del procedimiento

**LUGAR.** - . El riesgo puede presentarse desde cualquier lugar; en cualquier parte del territorio nacional.

Finalmente, en cuanto a la temporalidad de la reserva habiendo considerado la prueba de daño realizada, ponderando los intereses de clasificación y la naturaleza de la información que se pretende clasificar, se estima conveniente que el H Comité de Información reserve la información y la mantenga con ese carácter durante 5 años, debido a que reservar la información por un periodo menor, implicaría



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Diconsa, S.A. de C.V.  
**Folio de la solicitud:** 330012222000957  
**Número de expediente:** RRA 19016/22  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

poner en riesgo la información vinculada con los procesos de averiguación previa o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación.

3. Oficio No. DICONSA/DC/SNAT/PSDJ/311/2022, de fecha 22 de noviembre de 2022, emitido por la Dirección Comercial y dirigido a la Unidad de Transparencia, mediante el cual reiteró su respuesta inicial.
4. Oficio No. DICONSA-DAJ-54-2022, de fecha 23 de noviembre de 2022, emitido por la Dirección de Asuntos Jurídicos y Remitido a la Unidad de Transparencia, mediante el cual reiteró su respuesta inicial.
5. Oficio No. SEGALMEX-DAJ-UT-DRA-099-2022, de fecha 1 de abril de 2022, mediante el cual se nombró a un funcionario como encargado del despacho de la Unidad de Transparencia.
6. Acta del Comité de Transparencia de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria de 2022, de fecha 3 de noviembre de 2022, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

#### **Acuerdo 12/223 EXT /2022**

Con fundamento en el artículo 110 fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se CONFIRMA la Reserva de Información respecto de la documentación para otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio 330012222000957

**IX.** El 13 de diciembre de 2022, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Oficina de la Comisionada Norma Julieta Del Río Venegas<sup>2</sup> determinó el cierre de instrucción, dado que no existía diligencia pendiente de practicar o prueba alguna por desahogar y se cuenta con todos los elementos necesarios para resolver.

**X.** El 14 de diciembre de 2022, se notificó a la Diconsa, S.A., de C.V., a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el acuerdo referido en el resultando que precede.

---

<sup>2</sup> De conformidad con los numerales Primero y Segundo, fracciones IV, VII, XI y XII del ACUERDO mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Diconsa, S.A. de C.V.  
**Folio de la solicitud:** 330012222000957  
**Número de expediente:** RRA 19016/22  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río  
Venegas

**XI.** El 14 de diciembre de 2022, se notificó a la persona recurrente, a través de correo electrónico, el acuerdo referido en el resultando IX de la presente resolución.

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer respecto del asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los Transitorios Primero y Quinto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 151 y 156 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 09 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I y V, y 18, fracciones V, XIV, XV y XVI del Acuerdo mediante el cual se aprueba el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 17 de enero de 2017.

**SEGUNDO. Improcedencia y sobreseimiento.** Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, este Instituto realizará un estudio de oficio respecto de las causales de improcedencia, aún y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, toda vez que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.

Al respecto, el artículo 161 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece como causales de improcedencia las siguientes:

**Artículo 161.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II.** Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III.** No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI.** Se trate de una consulta, o
- VII.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Diconsa, S.A. de C.V.  
**Folio de la solicitud:** 330012222000957  
**Número de expediente:** RRA 19016/22  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río  
Venegas

De las constancias que obran en autos, se desprende que **no actualiza ninguna de las causales de improcedencia referidas**, en tanto que el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo y forma, ya que Diconsa dio respuesta, a través del sistema electrónico Infomex/PNT, el 4 de noviembre de 2022, y el particular la impugnó el mismo día, estando dentro del plazo establecido en el artículo 147 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Por otro lado, esta autoridad resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de quien hoy es recurrente; no se realizó prevención alguna a la persona solicitante, toda vez que el recurso de revisión cumplió con lo dispuesto en el artículo 149 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; de las manifestaciones de la persona solicitante no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada; que la pretensión estribe en una consulta o que haya ampliado su solicitud de acceso.

Asimismo, de conformidad con el artículo 148 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el recurso de revisión que nos ocupa actualiza lo dispuesto en la fracción III, ya que el agravio de la persona recurrente se centra en que el sujeto obligado se declaró incompetente para conocer de la solicitud de mérito.

Ahora bien, es de vital importancia el análisis al artículo 162 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, mismo que a continuación se transcribe:

**Artículo 162.** El recurso será sobreesido, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, **se advierte que no se actualiza ninguna de las causales de sobreesimiento**, ya que el recurrente no se ha desistido, no se tiene constancia de que haya fallecido, no se advirtió causa de improcedencia alguna y el sujeto obligado no modificó su respuesta inicial de tal



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Diconsa, S.A. de C.V.  
**Folio de la solicitud:** 330012222000957  
**Número de expediente:** RRA 19016/22  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

forma que el recurso de revisión quedara sin materia. Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERO. Agravios.** Una persona requirió a Diconsa, S.A. de C.V., la entrega, a través de Internet en la PNT, lo siguiente:

1. Versión pública de cualquier instrumento jurídico que haya celebrado con una persona moral identificada, desde el 1 de enero de 2019 a la fecha de la solicitud.
2. Anexo de cada uno de los contratos o convenios que contenga el instrumento jurídico.
3. Los entregables que den cuenta de que los trabajos acordados se cumplieron, es decir, los comprobantes de que los bienes o servicios fueron entregados en tiempo y forma.

En respuesta, Diconsa, S. A., de C. V., señaló que el Comité de Transparencia, en su vigésima segunda sesión extraordinaria, confirmó la reserva de la información, con fundamento en la fracción XII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente, la persona solicitante interpuso ante este Instituto el presente recurso de revisión, mediante el cual señaló como **agravio** la reserva de la información en tanto que lo requerido es sobre contrataciones que realizó la institución y fueron costeadas con recursos públicos y el hecho de que los contratos estén bajo investigación no exime que se brinde información sobre los mismos, en el entendido de que no se está pidiendo acceso a la investigación y acceder a la información no entorpece el actuar de la autoridad.

En vía de alegatos, Diconsa, S. A., de C. V., defendió la legalidad de su respuesta inicial y señaló que se encuentra salvaguardando la vida privada, la administración de justicia expedita e imparcial, la igualdad de las partes, la presunción de inocencia y la intimidad.

En tal sentido, la normatividad aplicable señala que los registros de investigación son estrictamente reservados y únicamente accesibles a las partes. En ese sentido, el sujeto obligado tiene la atribución de hacer uso de elementos de control interno que considere pertinentes en los procesos jurídicos que trate o tenga a su cargo, por lo que dar a conocer la información requerida implica otorgar elementos que podrían eventualmente hacer vulnerables las investigaciones de hechos que la ley señala como delitos que están siendo tramitadas ante el Ministerio Público.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Diconsa, S.A. de C.V.  
**Folio de la solicitud:** 330012222000957  
**Número de expediente:** RRA 19016/22  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río  
Venegas

En ese sentido, se considera la necesidad de restringir temporalmente el acceso a la información es mayor al interés de la persona solicitante en conocerla, al proteger el interés públicos por encima del particular. Así, dar a conocer la información requerida implicaría exponer a las personas que intervienen en los procesos y procedimientos que ello implica, poniendo en riesgo la esfera jurídica de las personas involucradas en cada uno de los asuntos que se traten, así como el desarrollo de los procedimientos que ello implica. En consecuencia, se pondera de mayor valor los derechos a una defensa adecuada, a la seguridad jurídica y/o la procuración de justicia. Caso contrario, de configurarse una vulneración a las investigaciones, se podría comprometer la situación jurídica de las personas involucradas.

Ahora bien, el único titular del ejercicio de la acción penal es el Ministerio Público, por lo que en casos de las investigaciones llevadas a cabo por este, la información debe ser restrictamente reservada, considerando que, en términos de acceso a la información, es el Ministerio Público el competente para proporcionar una versión públicas de las determinaciones de no ejercicio de la acción penal, archivo temporal o de aplicación de un criterio de oportunidad, en plazos determinados, supuestos que mientras no sucedan, no es permisible el acceso.

En consecuencia, su difusión podría provocar que los procesos no se resuelvan de manera objetiva, ni atendiendo únicamente a las constancias con las que cuentan, sino de lo derivado de la emisión de opiniones externas que pudieran influir en la resolución que en su caso se obtenga.

En ese sentido, la información deberá prevalecer conforme al principio de máxima secrecía, aunado a que el derecho a la vedad, seguridad y justicia, no deben ser considerados menos importantes que el derecho de acceso a la información. Con la difusión de la información, cualquier persona podría tener acceso a las líneas de investigación que se siguen tendientes al esclarecimiento de los hechos, poniendo en riesgo la indagatoria, tales como los testigos, peritos, policías, entre otros.

Por lo tanto, la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar, por lo que su divulgación lesionaría el interés jurídicamente protegido por la norma y el daño es mayor que el interés de conocerla. Además, implica colocar en un estado de vulnerabilidad a las carpetas de investigación, afectando las formalidades del Ministerio Público que se adopten o no el ejercicio de la acción penal.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Diconsa, S.A. de C.V.  
**Folio de la solicitud:** 330012222000957  
**Número de expediente:** RRA 19016/22  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

**CUARTO. Litis.** De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la clasificación de la información. En relación con el artículo 148, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* dispone que el recurso procederá en contra de la clasificación de la información.

Establecida así la controversia, la presente resolución tendrá por objeto determinar la legalidad de la respuesta emitida por **Diconsa, S.A., de C.V.**, a la luz de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y demás disposiciones aplicables.

**QUINTO. - Estudio de fondo.** En primer orden de ideas, el *Manual de Organización de Diconsa, S. A., de C. V.*, señala lo siguiente:

#### IV. ATRIBUCIONES

De acuerdo con la Cláusula Tercera de los Estatutos Sociales de Diconsa, S.A. de C.V., la sociedad tiene por objeto:

I. Coadyuvar, al desarrollo de la autosuficiencia y seguridad alimentaria de la población más necesitada del país;

II. Coadyuvar al fomento del desarrollo económico y social del país, garantizando el abasto de productos básicos y complementarios perecederos y no perecederos a precios competitivos, a fin de que se satisfaga la demanda de la población que se encuentra en situación de pobreza y pobreza extrema, y mediante su participación organizada;

...

IX. Contratar y convenir, activa o pasivamente, toda clase de prestaciones de servicios; adquirir y explotar, por cualquier título, patentes, marcas industriales, nombres comerciales, opciones, preferencias, así como derechos de propiedad literaria, industrial, artística o concesiones de alguna autoridad;

De la normatividad anteriormente señalada, es posible advertir que Diconsa, S. A., de C.V., tiene por objeto coadyuvar al desarrollo de la autosuficiencia y seguridad alimentaria de la población más necesitada del país; coadyuvar al fomento del desarrollo económico y social del país, garantizando el abasto de productos básicos y complementarios perecederos y no perecederos a precios competitivos, a fin de que se satisfaga la demanda de la población que se encuentra en situación de pobreza y pobreza extrema, mediante su participación organizada; así como contratar y convenir, activa o pasivamente, toda clase de prestaciones de servicios, adquirir y explotar patentes, marcas, industriales, nombres comerciales, opciones,





Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Diconsa, S.A. de C.V.  
**Folio de la solicitud:** 330012222000957  
**Número de expediente:** RRA 19016/22  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

preferencias, así como derechos de propiedad literaria, industrial artística o concesiones de alguna autoridad.

Ahora bien, es preciso recordar que el sujeto obligado clasificó como reservados los instrumentos jurídicos que haya celebrado con una persona moral identificada, desde el 1 de enero de 2019 a la fecha de la solicitud; sus anexos y entregables con fundamento en las fracción XII del artículo 110 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. En consecuencia, en el apartado subsecuente, se analizará la clasificación en el apartado subsecuente.

Respecto a la causal invocada por el sujeto obligado, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* dispone lo siguiente:

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**XII.** Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

Por su parte, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* prevé lo siguiente:

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

**XII.** Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

...

A su vez, los Lineamientos Generales establecen lo siguiente:

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Esto es, puede considerarse como información reservada, aquella que forme parte **de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación.** En este sentido, a efecto de verificar la procedencia de la causal de reserva invocada, resulta importante analizar el marco normativo aplicable a la naturaleza jurídica de Ministerio Público de la Federación, así como



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Diconsa, S.A. de C.V.  
**Folio de la solicitud:** 330012222000957  
**Número de expediente:** RRA 19016/22  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río  
Venegas

sus atribuciones; esto con el propósito de contextualizar y aportar los elementos necesarios para resolver el presente asunto.

En este punto, resulta importante puntualizar que el sujeto obligado manifestó que los contratos se encontraban reservados bajo la causal señalada, presumiendo que se encuentran dentro de una carpeta de investigación ante el Ministerio Público Federal. Al respecto, los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.**

**El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público.** La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

...

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

...

**ARTÍCULO 102.**

**A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.**

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

De dichos preceptos, se desprende que la investigación y persecución de todos los delitos federales corresponde al Ministerio Público de la Federación, el cual será el encargado de ejercer la acción penal ante los tribunales. Por otra parte, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República enuncia lo siguiente:

**ARTÍCULO 1. Objeto de la ley**

La presente Ley tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Diconsa, S.A. de C.V.  
**Folio de la solicitud:** 330012222000957  
**Número de expediente:** RRA 19016/22  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río  
Venegas

Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables.

#### **ARTÍCULO 2. Fines institucionales**

La Fiscalía General de la República tendrá como fines la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos; otorgar una procuración de justicia eficaz, efectiva, apegada a derecho, que contribuya a combatir la inseguridad y disminuirla; la prevención del delito; fortalecer el Estado de derecho en México; procurar que el culpable no quede impune; así como promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de verdad, reparación integral y de no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general.

#### **ARTÍCULO 5. Funciones de la Fiscalía General de la República**

Corresponde a la Fiscalía General de la República:

- I. Investigar y perseguir los delitos;
- II. Ejercer la acción penal;
- III. Procurar la reparación del daño de las víctimas;
- IV. Adoptar y, en su caso, promover la adopción de medidas de protección a favor de las víctimas, testigos u otros sujetos procesales;
- V. Intervenir en el proceso de ejecución penal;
- VI. Intervenir en las acciones de extradición activa y pasiva;
- VII. Intervenir en las acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales,  
y
- VIII. Las demás que señalen otras disposiciones aplicables

De los preceptos citados, se colige que la **Fiscalía General de la República** es un Órgano Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, la cual tendrá como fines la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos; otorgar una procuración de justicia eficaz, efectiva, apegada a derecho, que contribuya a combatir la inseguridad y disminuirla; la prevención del delito; fortalecer el estado de derecho en México; procurar que el culpable no quede impune; así como promover, proteger, respetar y garantizar los derechos de verdad, reparación integral y de no repetición de las víctimas, ofendidos en particular y de la sociedad en general.

De esta forma, al **Ministerio Público de la Federación** le corresponde la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Diconsa, S.A. de C.V.  
**Folio de la solicitud:** 330012222000957  
**Número de expediente:** RRA 19016/22  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

En las relatadas circunstancias, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación al numeral 110, fracción XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que al ser facultad exclusiva del Ministerio Público de la Federación investigar delitos federales e iniciar la carpeta de investigación correspondiente, **no se actualiza la causal de reserva prevista en dicha disposición debido a que el sujeto obligado no tiene el carácter de autoridad ministerial en las carpetas de investigación.**

Ahora bien, se resalta el hecho de que la solicitud de la persona solicitante está encaminada a obtener los contratos e instrumentos jurídicos que se hayan celebrado con una empresa determinada, desde el 1 de enero de 2019 y a la fecha de la solicitud, sus anexos y documentos que acrediten sus entregables, por lo que se actualizan dos circunstancias.

Por un lado, se trata de documentos generados de manera previa e independiente a cualquier procedimiento de investigación o sanción de actos ilícitos, por lo que no pueden ser objeto de la reserva aducida por el sujeto obligado, pues no puede considerarse que su origen haya derivado de un procedimiento de investigación o persecución de algún delito. De tal manera que su difusión de ninguna manera resultaría en entorpecimiento alguno al respecto.

Por el otro, se trata de documentos relacionados **con obligaciones de transparencia**, conforme a la fracción XXVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, regidos por el principio de máxima publicidad. En consecuencia, el agravio de la persona recurrente encaminado a impugnar la clasificación es **fundado**.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se determina que lo procedente es **REVOCAR** la respuesta de Diconsa, S.A., de C.V., y se le instruye a proporcionar lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Diconsa, S.A. de C.V.  
**Folio de la solicitud:** 330012222000957  
**Número de expediente:** RRA 19016/22  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río  
Venegas

1. Versión pública de cualquier instrumento jurídico que haya celebrado con Gainmate Comedores Industriales, S.R.L., de C.V., desde el 1 de enero de 2019 a la fecha de la solicitud.
2. Anexo de cada uno de los contratos o convenios que contenga el instrumento jurídico.
3. Los entregables que den cuenta de que los trabajos acordados se cumplieron, es decir, los comprobantes de que los bienes o servicios fueron entregados en tiempo y forma.

En caso de que las documentales cuenten con datos personales estrictamente confidenciales, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública de éstos, en términos del artículo 108 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y Quincuagésimo Octavo de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*.

Previa aprobación de la versión pública y de su entrega a la persona recurrente, este Instituto la verificará a efecto de tener plena certeza del acceso a la información pública y, con ello, la debida protección de la información clasificada; con fundamento en el párrafo segundo del artículo 157 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

La verificación la llevará a cabo la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, dentro del plazo de cumplimiento de la presente resolución.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la parte recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá entregar la información mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo de su conocimiento, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Diconsa, S.A. de C.V.  
**Folio de la solicitud:** 330012222000957  
**Número de expediente:** RRA 19016/22  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río Venegas

*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **REVOCA** la respuesta emitida por Diconsa, S.A., de C.V.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 157, último párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* se instruye al sujeto obligado para que, en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación cumpla con la presente resolución, y en términos del artículo 159, párrafo segundo del referido ordenamiento legal, informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 174 y 186, fracción XV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en 168, 169, 170 y 171 de *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 165 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en los artículos 159 y 163 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Comité de Transparencia del sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Diconsa, S.A. de C.V.  
**Folio de la solicitud:** 330012222000957  
**Número de expediente:** RRA 19016/22  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río  
Venegas

**OCTAVO.** Se pone a disposición de la persona recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico [vigilancia@inai.org.mx](mailto:vigilancia@inai.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

**NOVENO.** Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Río Venegas y Josefina Román Vergara, siendo ponente la cuarta de los señalados, en sesión celebrada el 20 de diciembre de 2022, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.



Instituto Nacional de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales

**Sujeto Obligado ante el cual se presentó la  
solicitud:** Diconsa, S.A. de C.V.  
**Folio de la solicitud:** 330012222000957  
**Número de expediente:** RRA 19016/22  
**Comisionada Ponente:** Norma Julieta Del Río  
Venegas

**Blanca Lilia Ibarra  
Cadena**  
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña  
Llamas**  
Comisionado

**Adrián Alcalá  
Méndez**  
Comisionado

**Norma Julieta Del Río  
Venegas**  
Comisionada

**Josefina Román  
Vergara**  
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón  
Márquez**  
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 19016/22**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **20 de diciembre de 2022**.



